
**MANUAL DEL MODELO DE
PREVENCIÓN DE DELITOS
(LEY 20.393 y Modificaciones y
normas complementarias)**



2022

1. INTRODUCCIÓN

Mediante la Ley 20.393 promulgada con fecha 02 de Diciembre de 2009, y estando en concordancia con su última modificación complementaria realizada a esta fecha a través de la ley 21.240 de 20 de Junio de 2020, se establece en Chile la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por los delitos de **Receptación, Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho de Funcionarios Públicos, Negociación Incompatible, Cohecho entre Privados, Apropiación Indevida, Administración Desleal, Contaminación de aguas causando daño a recursos hidrobiológicos, Tratamiento de productos hidrobiológicos en veda, Pesca ilegal de recursos del fondo marino y Tratamiento de productos hidrobiológicos de origen legal no acreditado**. Bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que el delito fuere cometido por sus dueños, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen **actividades de administración y supervisión**.
- b) Que el delito se haya cometido **directa e indirectamente en interés de la persona jurídica** o para su provecho.
- c) Que la comisión del delito sea consecuencia del **incumplimiento** por parte de la organización respecto de sus **deberes de dirección y supervisión**.

Bajo los mismos presupuestos, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el literal a) del párrafo anterior.

Sin embargo, se considerará que los deberes de dirección y supervisión por parte de la organización se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado **modelos de organización, administración y supervisión** para prevenir los delitos enunciados. en cuyo caso la Persona Jurídica y quienes

corresponda se eximirán de la respectiva responsabilidad penal en caso de cometerse los delitos antes mencionados.

Finalmente, las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales ya indicadas, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

2. OBJETIVO

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 4° de la Ley 20.393 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, M. Kaplan y Cía. Ltda. ha establecido un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) cuya finalidad consiste en un proceso preventivo de monitoreo y mitigación a través de diversas actividades de control y supervisión sobre aquellos procesos y/o actividades que se encuentren expuestos a los riesgos asociados ante una eventual comisión de los delitos de receptación, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho de funcionarios públicos, negociación incompatible, cohecho entre privados, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas causando daño a recursos hidrobiológicos, tratamiento de productos hidrobiológicos en veda, pesca ilegal de recursos del fondo marino y tratamiento de productos hidrobiológicos de origen legal no acreditado.

Bajo este contexto, el Modelo de Prevención de Delitos busca establecer un mecanismo que permita orientar y servir de guía para la implementación y operación relacionada con las actividades que intervienen en el Modelo, y al mismo tiempo establecer las funciones, facultades y responsabilidades del Encargado de Prevención de Delitos (EPD) de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley y sus correspondientes modificaciones.

3. ALCANCE

El Modelo de Prevención de Delitos aplicará a todos los trabajadores de M. Kaplan y Cía. Ltda., sus gerentes, responsables, ejecutivos principales, representantes y/o quienes realicen actividades de administración y supervisión, así como también a todas aquellas personas naturales que estén bajo la dirección y/o supervisión directa de las personas aquí mencionadas.

Así mismo, también será aplicable a todos aquellos terceros que se relacionen con M. Kaplan y Cía. Ltda. a través de la prestación de servicios, incluidos asesores, proveedores, clientes, contratistas, subcontratistas y personal temporal.

M. Kaplan y Cía. Ltda. prohíbe cualquier conducta ilegal, ilícita o indebida a su administración, personal, prestadores de servicios, asesores o dependientes de éstos, y, especialmente la realización a cualquier título, de actividades por cuenta o en interés de la organización, que tengan por objeto o se relacionen con los delitos de receptación, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho de funcionarios públicos, negociación incompatible, cohecho entre privados, apropiación indebida y administración desleal; o cualquier actividad relacionada con estos, así como cualquier otra forma de corrupción. O de aquellos delitos relacionados con la contaminación de las aguas u trabajo ilegal de recursos hidrobiológicos, según los delitos de la ley 21.132.

Bajo este contexto, M. Kaplan y Cía. Ltda. exige de todos sus trabajadores, gerentes y terceros prestadores de servicios, clientes, un comportamiento transparente, ético y diligente en el cumplimiento de las normas sobre la prevención de los delitos aquí enunciados.

4. POLITICA

M. Kaplan y Cía. Ltda. velará por el establecimiento y mantención de un sistema de organización, administración, supervisión y mejora continua adecuado para la prevención de los delitos denominado Modelo de Prevención de Delitos (Ley 20.393, sus modificaciones y normas complementarias), a través del cual se establecen los lineamientos que permitan promover la prevención de la comisión de los delitos de receptación, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho de funcionarios públicos, negociación incompatible, cohecho entre privados, apropiación indebida, administración desleal, contaminación de aguas causando daño a recursos hidrobiológicos, tratamiento de productos hidrobiológicos en veda, pesca ilegal de recursos del fondo marino y tratamiento de productos hidrobiológicos de origen legal no acreditado. Procurando así, mitigar los riesgos de la ocurrencia de acciones o situaciones asociadas a la responsabilidad penal de la Organización conforme lo establecido en la Ley 20.393, buscando así promover un ambiente ético y de transparencia.

El Modelo de Prevención de Delitos (MPD) es obligatorio para todas las empresas de M. Kaplan y Cía. Ltda.; así mismo rige para todas las personas que participan en la Organización, entendiendo por tales a sus gerentes, trabajadores, proveedores, prestadores de servicios, subcontratistas y clientes. Al mismo tiempo, deberán regirse por esta política todas las sociedades en las que M. Kaplan y Cía. Ltda. tenga calidad de accionista mayoritario, socio controlador o asuma la responsabilidad de su gestión. En aquellas sociedades en que M. Kaplan y Cía. Ltda. tenga otro tipo de participación, los representantes de la Organización promoverán la adopción e incorporación de estos criterios en la normativa interna de la empresa respectiva.

En el marco de la Ley 20.393 será responsabilidad del Directorio aprobar el Manual de Prevención de Delitos (MPD), designar al Encargado de Prevención de Delitos (EPD), aprobar la matriz o Mapa de identificación de riesgos y sus correspondientes actualizaciones. También será deber de la alta dirección, ejercer el liderazgo, proporcionar los recursos y entregar un apoyo activo en la implementación del Modelo de Prevención de Delitos (MPD) dentro de la Organización. Es así como la Alta Dirección, y el Encargado de Prevención de Delitos serán responsables de la adopción, implementación, administración, operación, actualización y supervisión del Modelo de Prevención de Delitos (MPD), el cual será aplicado en todos los negocios y operaciones de M. Kaplan y Cía. Ltda.

El Encargado de Prevención de Delitos (EPD) tendrá a su cargo la aplicación, fiscalización y actualización de las normas que establece el Modelo de Prevención de Delitos (MPD), así mismo deberá comunicar y difundir a todos los colaboradores de M. Kaplan y Cía. Ltda. en que consiste, los roles y responsabilidades que de éste emanan y las sanciones por el incumplimiento del mismo.

Todos los colaboradores de M. Kaplan y Cía. Ltda. deben informar al Encargado de Prevención de Delitos (EPD) a través de los canales definidos, todas aquellas situaciones inusuales o eventos que pudieran infringir lo establecido en el Modelo de Prevención de Delitos, la Política de Anticorrupción, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, Procedimientos y demás normativas internas conforme la legislación vigente. Dichos canales de comunicación garantizarán la confidencialidad, transparencia, facilidad de acceso, anonimato e inexistencia de represalias en el tratamiento y análisis de las denuncias recibidas.

El Modelo de Prevención de Delitos (MPD) de M. Kaplan y Cía. Ltda. será actualizado al menos una vez al año (en cuanto sea razonable el cambio), o cuando se produzcan cambios en la normativa legal vigente, actividad de la cual es responsable el Encargado de Prevención de Delitos (EPD).

4.1 Encargado de Prevención de Delitos (EPD).

Para los efectos previstos en el artículo 4, numeral 1° de la Ley 20.393, **M. Kaplan y Cía. Ltda.** a través de su Alta Dirección o Gerencia, efectuará la designación de un Encargado de Prevención de Delitos (EPD).

La designación del Encargado de Prevención de Delitos y su recambio y/o reemplazo se harán por la Alta Dirección de la empresa y este Encargado (EPD) reportará a dicha Alta Dirección.

La persona designada desempeñará este cargo por un periodo de hasta 3 años, el que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. En el evento que el EPD se encuentre temporalmente impedido de desempeñar sus funciones, podrá designarse a un reemplazante interno.

El Encargado designado representa, con su actuar, los valores que la Organización posee como son el respeto, la honestidad, la transparencia, el compromiso y el trabajo en equipo. Además, posee un conocimiento pleno de las funciones y los responsables de cada área de la Organización, la legislación y la normativa emanada de las autoridades reguladoras legítimas y competentes; Manuales de Procedimientos, los Reglamentos y otras instrucciones y directrices internas que posee **M. Kaplan y Cía. Ltda.**

5. MARCO LEGAL Y ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS.

A través de la Ley 20.393 se establece LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS para los delitos de **Receptación, Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho de Funcionarios Públicos, Negociación Incompatible, Cohecho entre Privados, Apropiación Indevida, Administración Desleal, Contaminación de aguas causando daño a recursos hidrobiológicos, Tratamiento de productos hidrobiológicos en veda, Pesca ilegal de recursos del fondo marino y Tratamiento de productos hidrobiológicos de origen legal no acreditado.**, los cuáles se pasan a detallar a continuación:

Ámbito de aplicación. Artículo 1: “La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N°19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas. En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente. Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal”.

En este sentido, el **Delito de Lavado de Activos** se encuentra tipificado en **el artículo 27 de la Ley N° 19.913** y dispone lo siguiente: “Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V del

Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos. Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados. La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta”.

A su vez, el **Delito de Financiamiento del Terrorismo** está tipificado en el **artículo 8° de la Ley N° 18.314** el cuál dispone: “El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal”.

Forman parte de los delitos terroristas, las siguientes conductas penales: homicidio, lesiones, secuestro, sustracción de menores, envío de cartas y encomiendas explosivas, incendio, estragos y descarrilamiento; atentado contra nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicios, y/o poner en riesgo la vida, la integridad corporal y la salud de sus pasajeros o

tripulantes; atentar o poner en riesgo la vida, la integridad corporal del Jefe de Estado u otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas en razón de su cargo; colocar, enviar, activar, arrojar o detonar bombas o artefactos explosivos o incendiarios, armas o efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos; asociación ilícita cuando tenga por objeto la comisión de los delitos antes indicados.

En cuanto al **Delito de Cohecho** los artículos 250 y 251 bis del Código Penal disponen lo siguiente:

Artículo 250. “El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones. Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornador será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornador será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornador será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornador le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última”.

Artículo 251 bis. “El que ofreciere, prometiere o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas”.

A su vez, la Ley 20.391 promulgada con fecha Julio de 2016, en su artículo 16 señala: “Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "artículos 250 y 251 bis", por "artículos 250, 251 bis y 456 bis A". 2) Incorpórase, en el artículo 15, un inciso tercero del siguiente tenor: "Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal, le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos del artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena”.

Delito de Receptación artículo 456 bis A del Código Penal: “El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son

almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado. Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento. Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.”

Respecto de la atribución de responsabilidad penal, **el artículo 3° de la Ley N° 20.393** dispone que “Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero”.

Se hace notar que lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades individuales por la comisión de alguno de los delitos señalados, los que de todos modos serán perseguidos penalmente conforme las normas y leyes aplicables.

Finalmente, y de manera complementaria con la Ley 20.393 y sus respectivas modificaciones y normas complementarias, el Modelo de Prevención de Delitos será coherente con los siguientes documentos de la Organización:

1. El presente Manual.
2. El procedimiento de denuncias del Modelo de Prevención de Delitos.
3. El Código de Ética y Conducta de **M. Kaplan y Cía. Ltda.**
4. El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de **M. Kaplan y Cía. Ltda.**
5. Los Contratos de trabajo de colaboradores y subcontractistas.
6. Los Contratos de prestación de servicios con proveedores y terceros.
7. Las demás normas, instructivos, reglas y procedimientos específicos en relación a determinadas actividades, y que permitan a las personas que intervengan en tales ejecutar sus funciones de manera eficiente, con miras en prevenir la posible comisión de los delitos contemplados en la Ley 20.393 y sus normas complementarias y/o modificaciones.
8. De manera complementaria **M. Kaplan y Cía. Ltda.** desarrollará programas de difusión y/o capacitación que permitan conocer y detectar los riesgos sobre esta materia, profundizar en la debida comprensión de las normas legales que regulan la prevención de estos delitos y exigir su estricto cumplimiento.

5.1 ANEXO N° 3. Procedimiento de Denuncias para el Modelo de Prevención de Delitos de M. Kaplan y Cía. Ltda.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

PARA EL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS (LEY 20.393 y Modificaciones) 2022

M. Kaplan y Cía. Ltda.



El presente documento se constituye como el Anexo N°3 del documento denominado Modelo de Prevención de Delitos (MPD) 2022, de **M. Kaplan y Cía. Ltda.**

6. PROCEDIMIENTO.

Si un colaborador de M. Kaplan y Cía. Ltda. tiene una sospecha fundada o certeza de ocurrencia de algún hecho que reporte un incumplimiento a la Ley N° 20.393 y sus respectivas modificaciones, al Código de Ética y Conducta que configure un conflicto de interés y/o cualquier otro tema relacionado al incumplimiento regulatorio de control interno de la Organización, éste podrá plantear su Denuncia por medio de cualquiera de los siguientes CANALES DE DENUNCIA:

1. A través del sitio web: <https://etica.kaplan.cl>
2. A través del correo electrónico: matias.gonzalez@kaplan.cl

Una vez recibida la Denuncia, se tendrá un plazo de hasta siete (07) días hábiles para evaluar la misma. Cumplido lo anterior, y dentro del mismo plazo de hasta siete (07) días hábiles, el EPD o la Alta Dirección (si fue un miembro de éste quien recibió la denuncia) deberá iniciar – si procede – la etapa de investigación, para lo cual, el EPD deberá notificar al denunciado del inicio de un procedimiento de investigación en su contra.

Esto último salvo que, por resolución fundada y para el éxito de la investigación, se estime necesario no notificar inmediatamente al denunciado.

En casos graves, entendiéndose por tales aquellos que existan circunstancias que indiquen la comisión y participación en un delito de aquellos contemplados en la Ley N° 20.393 y sus normas complementarias y/o modificaciones, se podrá proceder sin notificación alguna remitiendo, adicionalmente, los antecedentes a la autoridad competente.

Todo el proceso de investigación se consignará por escrito, para lo cual el Encargado de Prevención dejará constancia de las acciones realizadas, de las declaraciones efectuadas por los testigos, si los hubo, y de todas aquellas pruebas que se aportaron. Así mismo, el Encargado de Prevención de Delitos (EPD) deberá mantener un registro de las denuncias recibidas, independientemente de si son o no investigadas.

Toda denuncia deberá efectuarse de buena fe e indicando, en lo posible, hechos, lugares, fechas referenciales, nombres y cargos de los implicados.

M. Kaplan y Cía. Ltda. garantiza que todas las denuncias que sean formalmente presentadas serán investigadas en forma seria y responsable, además de mantener la confidencialidad que fuere necesaria para resguardar los derechos del denunciante.

El proceso de investigación contempla las siguientes etapas:

- I. Citación al denunciante – si procede – para conocer en detalle los hechos fundantes de la denuncia y los supuestos involucrados, debiendo informar al denunciante las condiciones de resguardo de información y garantía de anonimato.

- II. Citación al denunciado – si procede – para escuchar sus descargos ante la denuncia presentada en su contra.
- III. Recepción de la prueba que aporten las partes y declaración de testigos – si procede – en la forma y fechas que determine el Encargado de Prevención de Delitos (EPD) o el Alta Dirección según corresponda.
- IV. Informe final sobre etapa de investigación.

Se mantendrá reserva del procedimiento en cuanto fuere necesario y se garantizará al denunciado la posibilidad de ser oído, como asimismo verificar todas las actuaciones necesarias para el resguardo de sus derechos, antes de resolver la Denuncia.

Una vez que el Encargado de Prevención de Delitos (EPD) haya concluido la etapa de investigación, la que no podrá exceder de 30 días hábiles, procederán a remitir Alta Dirección, un informe sobre los resultados de la investigación y, en su caso, una propuesta de sanciones aplicables de acuerdo a lo indicado en la normativa nacional aplicable y en el respectivo Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la organización aplicables a cada caso.

El informe señalado en el párrafo anterior contendrá la identificación del denunciado, de los testigos que declararon y de la prueba ofrecida, una relación de los hechos presentados, las conclusiones a las que se llegó y las sanciones que se proponen, si ello fuere procedente. En caso de que los hechos materia de la investigación tengan caracteres de los delitos contemplados en la Ley N° 20.393 y sus modificaciones y complementos, se remitirán antecedentes a las autoridades competentes.

Terminado el proceso de investigación y evacuado el informe respectivo, a Alta Dirección adoptará la resolución o medidas que estime pertinentes conforme a la legislación vigente, normas internas de M. Kaplan y Cía. Ltda. y el presente procedimiento.

M. Kaplan y Cía. Ltda. se obliga a respetar en todo momento los derechos fundamentales de los trabajadores en el procedimiento de denuncia.

7. VIGENCIA.

El presente procedimiento de denuncia ha sido aprobado por la Alta Dirección de **M. Kaplan y Cía. Ltda.** con fecha **1 de julio de 2022** y tendrá una vigencia **indefinida, sin perjuicio de las modificaciones que tuvieren lugar a futuro.**